



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4650

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2690 DEL 20 DE AGOSTO DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4650

los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4650

Que mediante radicado 2008ER25157 del 20 de Junio de 2008, ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA, Representante Legal de ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A., O.P.E., Nit. 860.045.764-2, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en Carrera 30 No. 12-B-27 de Bogotá D.C., sentido Sur-Norte.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 010660 del 24 de Julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2690 del 20 de Agosto de 2008, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a ALVARO LOPEZ PATIÑO, mediante poder debidamente conferido el 15 de Septiembre de 2008, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del código contencioso administrativo.

Que ALVARO LOPEZ PATIÑO, según poder que obra en el expediente, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2690 del 20 de Agosto de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante expone sus argumentos para rebatir la Resolución 2690 del 20 de Agosto de 2008, en los siguientes términos:

"...interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION, respecto de la resolución 2690 de Agosto 20 de 2008, de la cual anexo copia, emanada de esta Dirección legal ambiental de la Secretaria Distrital Ambiente de Bogotá D.C., para que se revoque la decisión de negar el registro de Publicidad exterior para el elemento tipo valla comercial instalado en el inmueble ubicado en la CARRERA 30 No. 12-b-27 (SENTIDO SUR-NORTE)
ANTECEDENTES.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 4650

-La Constitución Nacional en su artículo 4 consagra: " La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"

-La constitución Política de Colombia en su artículo 84 dispone "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio"

El artículo 333 de la carta Política señala: " ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley"

- El código contencioso Administrativo en su artículo orientador y en el se dispone: administrativas se desarrollarán con arreglo a celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

M - 4650

El artículo 12 del Código contencioso administrativo dispone: " Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.

- El Código Contencioso Administrativo consagra en el artículo 35. ADOPCION DE DECISIONES. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada.

-La Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. mediante resolución 2690 de agosto 20 de 2008, la cual es objeto de esta impugnación, Niega el Registro de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial instalada en el inmueble ubicado en la CARRERA 30 No. 12 B 27 (SENTIDO SUR-NORTE), con fundamento en que el elemento calculado NO ES ESTABLE, en consideración a las observaciones que se presentan en la resolución impugnada de la cual anexo copia.

- De conformidad con el instructivo expedido por la secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., al propietario de elemento portante de la publicidad le es dado hacer interventoria respecto de dichos elementos y adicionar la información a efecto de que sea tenida en cuenta para el análisis y estudio de tales elementos.

- En efecto la sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A., hace la Correspondiente interventoria del elemento portante de la publicidad, la valla ubicada en la CARRERA 30 No. 12 B 27 (SENTIDO SUR-NORTE) y conforme a los resultados que se aportan, tanto de estudios como en planos se concluye que la valla es viable desde el punto de vista del estudio de suelos, cimentación y estructural.

FUNDAMENTOS FACTICOJURIDICOS DE LA IMPUGNACION.

I- Solicito se revoque la decisión contenida en la resolución aquí impugnada y en su lugar se profiera resolución que otorgue el correspondiente registro, habidas las siguientes consideraciones:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 4650

1.- Si bien es cierto que en la parte motiva se hacen algunas observaciones respecto del estudio de suelos, el diseño de cálculos estructurales y la presentación de planos estructurales, no es menos cierto que estas observaciones e inconsistencias han sido lo suficientemente aclaradas y superadas con los estudios de suelos, estructurales y planos que se anexan con este recurso, **CON LOS CUALES SE CONCLUYE QUE EL ELEMENTO ESTRUCTURALMENTE ES ESTABLE.**

2.- En cuanto a la insuficiencia del poder cabe anotar que en el estricto control previo al registro implementado por la Secretaría Distrital de Ambiente, se impedía registrar documentación sino se cumplía con los requisitos establecidos, entre ellos el poder debidamente otorgado y presentado ante notaria, de otra parte muchas de nuestras solicitudes fueron directamente presentadas por el representante legal de O.P.E. S.A. En lo relacionado con los estudios de suelos fueron presentados en copia en razón a que con anterioridad la Secretaría Distrital de ambiente, Antes D.A.M.A. ya habían solicitado dichos estudios los que fueron entregados oportunamente en originales, es decir que dicha información ya reposaba en la Secretaría.

PETICION.

Como puede observarse, del análisis del estudio y planos adicionales se concluye que en efecto el elemento portante de la publicidad calculado estructuralmente es estable y en consecuencia es viable otorgar el registro al elemento de la CARRERA 30 No. 12 B 27 (SENTIDO SUR-NORTE), razón por la cual solicito comedidamente se revoque la resolución aquí impugnada y en su lugar se profiera resolución que OTORGUE el correspondiente REGISTRO.

PRUEBAS

Solicito que se tenga como tales:

- El estudios técnicos suelos-cimentados- estructural adicional debidamente suscrito por profesional idóneo.
- Planos estructurales, rotulados y firmados con todos los diseños requeridos para la construcción de la estructural.

II. EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

En el eventual caso de que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, no revoca la decisión, conforme a los fundamentos anteriores, del numeral I, comedidamente solicito se revoque la decisión impugnada habidas las siguientes consideraciones tanto de derecho como fácticas:

ANTECEDENTES.

- La constitución Nacional en su artículo 4 consagra: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de inconstitucionalidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".





- La constitución Política de Colombia en su artículo 84 dispone "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requerimientos adicionales para su ejercicio."

- La ley 140 de 1994, que es la ley marco de la publicidad exterior Visual en su artículo 11 reglamento los requisitos para efectos del registro y dispuso: "para efectos del registro, el propietario de la Publicidad exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

1.- Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación, Nit. y demás datos necesarios para su localización.

2.- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.

3.- Ilustración o fotografía de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen"

-El artículo 333 de la carta Política señala:" ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley".

- La resolución 931 de 2008 expedida por la Secretaria de Ambiente de Bogotá, exige requisitos adicionales a los consagrados en el artículo 11 de la ley 140 de 1994.

- ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A., ha cumplido, en la solicitud del registro de la publicidad exterior Visual ubicada en la CARERA 30 No. 12 B 27 (sentido SUR-NORTE) con todos los requisitos consagrados en la ley 140 de 1994, adicionalmente ha cumplido con los requisitos de que trata la resolución 931 de 2008 de la Secretaria de Ambiente de Bogotá.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

1.- Cabe anotar que la, Constitución Nacional en su artículo 333 prevé:" ARTICULO 333. La actividad económica y' la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley"

2.- En concordancia con la norma constitucional precitada, en el artículo 84 de la Carta Política se dispone: "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio"

4.- Aunado a lo anterior tenemos que la ley 140 de 1994, reglamentó de manera General la Publicidad exterior Visual y en su artículo 11 consagro los requisitos para efectos del registro los cuales son:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4650

"para efectos del registro, el propietario de la Publicidad exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

- 1.- Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, y demás datos necesarios para su localización.*
- 2.- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.*
- 3.- Ilustración o fotografía de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen".*
- 5.- La resolución 0931 de 2008 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente, exige requisitos adicionales a los ya reglados en la ley 140 de 1994, entre otros estudios de suelos y estructurales a efectos de otorgar el registro.*
- 6.- La Constitución Nacional en su artículo 4 consagra: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"*
- 7.- ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A., en cumplimiento de la ley 140 de 1994, artículo 11, ha aportado los requisitos que legalmente se exigen para el otorgamiento del registro solicitado para la publicidad exterior Visual instalada en la CARRERA 30 No.12 B 27 (SENTIDO SUR-NORTE) de Bogotá, además ha adicionado la información que se le ha solicitado por la secretaria de Ambiente en desarrollo de la Resolución 931 de 2008.*
- 8.- Dentro del contexto normativo Constitucional precitado, en concordancia con la ley 140 de 1994, que regula la publicidad exterior Visual en Colombia, encontramos que la resolución 931 de 2008 proferida por la Secretaria de ambiente de Bogotá es incompatible con normas de rango constitucional como son el artículo 84 y 333 de la norma de normas que es la Constitución Nacional, ya que la actividad económica de Publicidad Exterior Visual se encuentra reglada en la ley 140 de 1994. y para su ejercicio dicha ley ha establecido cuales son los requisitos' a efectos del otorgamiento del registro y dentro de tales requisitos no se contempla estudio de suelos y estructurales, que si solicita la resolución 0931 de 2008 de la secretaria de ambiente de Bogotá, en clara incompatibilidad con dos normas de rango constitucional como son el artículo 84 y 333 de la carta política.*

Con fundamento en lo sucintamente expuesto y acorde con el artículo 4 de la Constitución nacional, De la manera más respetuosa me permito manifestar que solicito se de aplicación a la excepción particular de inconstitucionalidad y en consecuencia se aplique los artículos 84 y 33 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 11 de la ley 140 de 1994, lo que conduce a



dar viabilidad al registro solicitado en razón a que ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A., cumple con los requisitos legales a que esta obligada para efectos del otorgamiento de dicho registro, cabe recordar que esta valla ya contó con Registro del cual se solicito oportunamente su renovación, que hasta la fecha no se ha decidido.

PETICION

Respetuosamente solicito que, de conformidad con los argumentos y fundamentos expuestos, se revoque la resolución 2690 de 2008 y en su lugar se profiera resolución que otorgue el registro solicitado para la Publicidad exterior visual ubicada en la CARRERA 30 NO. 12 B 27 (sentido SUR-NORTE) de Bogotá.

PRUEBAS

Solicito se tenga como tales las normas constitucionales y legales ya citadas
III. SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LA LEY Y EL PROCEDIMIENTO AJUSTADO AL DEBIDO PROCESO.

En el hipotético y eventual, caso de que esta Secretaria Distrital de Ambiente, considerara que el elemento portante de la Publicidad Exterior Visual no es viable, desde ya solicito que a efectos de proceder a su eventual desmonte se debe dar aplicación a la normatividad vigente y de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional se resuelvan los derechos de petición respecto de la valla, como 10 son las solicitudes anteriores que se encuentran sin resolver.

- En el eventual caso de que la secretaria de Ambiente de Bogota Determine que algún elemento portante de publicidad Exterior Visual no se ajusta a la ley, debe iniciar ante el Juez competente la correspondiente acción popular de que trata la ley 140 de 1994, esto de conformidad con la ley 140 de 1994 y el acuerdo municipal de Bogota 79 de 2003.

Así mismo, solicito que se de aplicación al artículo 232 y subsiguientes del Código de Policía de Bogotá, a efectos de poder proceder a un eventual desmonte o imposición de una medida correctiva o administrativa.

Cabe recordar que de conformidad con la Constitución Nacional artículo 121 "NINGUNA AUTORIDAD DEL ESTADO PODRA EJERCER FUNCIONES DISTINTAS DE LAS QUE LE ATRIBUYEN LA CONSTITUCION Y LA LEY.

Aunado a lo anterior tenemos que el artículo 6 de la Constitución Nacional, establece que los funcionarios públicos son responsables por infringir la constitución, la ley y por extralimitación en el ejercicio de sus funciones. ...".

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 016589 del 5 de Noviembre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

"1.- ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DEL ELEMENTO

1.1 - PARÁMETROS DE CÁLCULO

(...)

OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):

1) LA SDA HACE PRECISIÓN DE QUE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ES PARA UNA VALLA UBICADA EN LA DIRECCIÓN: CRA 30 No. 12B-27 (S-N), MIENTRAS QUE EL ESTUDIO DE SUELOS Y LA MEMORIA DE CÁLCULOS ESTRUCTURALES ADJUNTOS AL RECURSO CORRESPONDEN A LA DE LA DIRECCIÓN: CALLE 100 No. 30-58.

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE	NA	FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	NA
POR VOLCAMIENTO	NO		POR Qadm	NO	
	CUMPLE:			CUMPLE:	
FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE	NA	LA RESULTANTE SE SALE	SI	NA
			DEL TERCIO MEDIO:		
			NA: NO APLICA	NO	
POR DESLIZAMIENTO	NO				
	CUMPLE:				

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE ESTABLE", Y POR LO TANTO QUE "NO ES VIABLE D R REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO...".

Que la Secretaría para decidir el recurso interpuesto, acoge íntegramente el Informe Técnico No. 016589 del 5 de Noviembre de 2008, parcialmente transcrito, emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 6 5 0

Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el cual se estudiaron los puntos de inconformidad que la sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A., O.P.E., hizo a la Resolución 2690 del 20 de Agosto de 2008 proferida con fundamento en el Informe Técnico No. 010660 del 24 de Julio de 2008, concluyendo que se debe confirmar en un todo, en razón a que el elemento publicitario tipo valla es inestable.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales de acuerdo con las normas vigentes y en éste sentido, ratifica todas y cada una de las decisiones tomadas por encontrarlas ajustadas a derecho, y es precisamente con base en la observancia de las normas vigentes y su acatamiento, por la que se profirió la Resolución 2690 del 20 de agosto de 2008.

Que en cuanto a las manifestaciones que solicita la impugnante en el escrito de reposición titulados "**PETICION**", la Secretaría debe indicar que las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual son claras en el sentido de exigir el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales *sine qua non*, para proceder a obtener el registro de un elemento publicitario, so pena de la negación de los mismos, es así como el Inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, contempla que "*Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.*". Dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a ésta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar la calidad de vida de sus habitantes.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2690 del 20 de agosto de 2008, sobre la cual ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A., O.P.E., Nit. 860.045.764-2, a través de apoderado interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 2690 del 20 de agosto de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución a ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA, en su calidad de Representante Legal de ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A., O.P.E., o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 168 No. 20-43 de Bogotá D.C.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LD 4650

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19 NOV 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRRANO GARCÉS
Aprobó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Expediente: SDA17-2008-2149
Folios: (TRECE) (13)